

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 606-96-AA/TC  
LIMA  
ÉDGAR YAMUCA VEGAS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve

**VISTA:**

La Resolución de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, que concede el recurso impugnativo interpuesto por don Édgar Yamuca Vegas contra la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y seis.

**ATENDIENDO A:**

1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que este Tribunal conoce del Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de hábeas corpus, de amparo, de hábeas data y de cumplimiento.
2. Que, a fojas sesenta corre la resolución de fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve declarar improcedente la demanda de Acción de Amparo interpuesta por el demandante contra la Resolución expedida por la Tercera Sala Civil de Lima.
3. Que, al resolver así la Segunda Sala Civil en primera instancia, ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 29º de la Ley N.º 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, modificado por la Ley N.º 25398, vigente al momento de interponer la presente acción, el cual ordena que si la afectación de un derecho se origina en una orden judicial, la acción se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva.
4. Que el inciso 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que contra la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede el Recurso Extraordinario, lo cual ha sido omitido en el presente procedimiento ya que, para el caso, la Segunda Sala Civil actuó como primera instancia.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42° y 60° de la Ley N.° 26435, ya mencionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**RESUELVE:**

Declarar **nulo** el Concesorio expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y nueve, su fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la parte que dispone se eleven los autos a este Tribunal Constitucional, y **nulo** todo lo actuado en este Tribunal; en consecuencia, ordena su devolución para que se proceda conforme a ley, disponiendo se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República para que resuelva en segunda instancia. Tómesese razón, hágase saber.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

  
JAM/daf